

“¿Posee la víctima de un delito un derecho constitucional al recurso contra la sentencia penal absolutoria?”

Adrián Norberto MARTÍN

El estado de situación en los códigos procesal penal del país

En la actualidad la mayoría de los códigos procesales del país que regulan la figura del querellante le confieren la facultad para recurrir la sentencia bajo ciertas limitaciones. En ese sentido el anteproyecto de código procesal penal de la Nación, presentado en el año 2007, establece una limitación similar a la del código procesal federal vigente.

Los trabajos de doctrina han analizado superficialmente la cuestión. Los estudios se han abocado, en cuanto a la figura del querellante a determinar si en los delitos de acción pública aquel puede impulsar el proceso hasta llegar incluso al debate, cuando el acusador público desiste de continuar con la acusación, en especial desde el caso resuelto por la CSJN, “Santillán” (Fallos 321.2021) en el año 1998. En efecto, en lo que hace a las limitaciones que cada código procesal penal señala al acusador privado para acceder al recurso contra la sentencia, mayormente se han efectuado derivaciones del caso de la CSJN “Arce” (Fallos 320:2145), en el cual se establece la constitucionalidad de la decisión legislativa de imponerle límites al fiscal para el recurso.

Por su parte, en los casos en los que una persona constituida como querellante en un proceso penal planteó la inconstitucionalidad de la limitación que establece el art. 460 del CPPN por resultar vulnerante de lo previsto en el mentado art. 8.2.h de la CADH, la CSJN no ha sido clara al establecer la validez constitucional o no de la restricción, y los tribunales de mayor influencia en el país han echado mano del precedente “Arce” sin mayor análisis de la jurisprudencia de la CorteIDH ni del Comité DDHH respecto del alcance de los arts. 8.2.h y 14.5 de la CADH y del PIDCyP respectivamente. En efecto, si bien la CSJN no declaró en ninguna oportunidad la inconstitucionalidad de la limitación, al menos hasta el caso “Juri” (Fallos 329:5994) su jurisprudencia tampoco fue conteste y firme en el sentido contrario.

La Constitución Nacional de 1994 y la ampliación de los derechos

Históricamente se ha considerado que el derecho al debido proceso incluía el de presentar recursos de apelación o casación a todas las partes que estaban legitimadas para participar en él, pero sujetas a las limitaciones que la ley procesal imponía. Es decir, no se consideró el derecho al recurso como uno de rango constitucional. Así se ha indicado que los procesos judiciales a los efectos del art. 18 de la CN deben observar las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales. Sin embargo, en lo que hace al recurso ya la CSJN ha señalado en los casos publicados en Fallos 244:516; 251:274; 284:100; 290:120; 311:274; entre otros, que la multiplicidad de instancias judiciales no constituía un requisito de naturaleza constitucional. Por el contrario, sostuvo la CSJN que la garantía del debido proceso sólo exige que el litigante sea oído con las formalidades legales y no depende del número de instancias que las

leyes procesales, reglamentando esta garantía, establezcan según la naturaleza de las causas (Fallos: 320:2145, considerando 8º, y sus citas). Añadió la CSJN, que esta regla sólo se exceptiona cuando es la misma ley procesal aplicable la que confiere ese derecho.

En consecuencia no siendo doctrina de la CSJN que este derecho al recurso tuviera algún anclaje constitucional, no es posible aún, con base en sus precedentes, cuestionar las limitaciones que el legislador local o federal decida imponerle al acusador privado.

Sin embargo, a partir del año 1994 a la Constitución Nacional se incorporaron con jerarquía constitucional algunos instrumentos protectores de Derechos Humanos, entre los que se cuenta la Convención Americana de DDHH y el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos. El art. 75.22 de la CN establece que esos instrumentos rigen en el ámbito interno “en las condiciones de su vigencia”. La CSJN en el caso de Fallos 315:1492 “Ekmekdjian c. Sofovich”, señaló que la interpretación de la CADH debe “...guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, uno de cuyos objetivos es la interpretación del Pacto de San José (Estatuto, art. 1º). Por su parte, en el caso “Girolodi” (Fallos 318:514), la CSJN afirmó que las referidas “condiciones de su vigencia”, sostuvo que ello implica:

“...tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana...”

En consecuencia resulta ineludible preguntarse si el derecho al recurso no se halla incluido en alguno de los instrumentos indicados y si, entonces, la situación no ha cambiado. En lo que hace al imputado en un proceso penal ello es indudable en razón de lo establecido en los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP, lo que, por lo demás, sí fue expresamente dicho en el caso “Girolodi” (Fallos 318: 514). Ahora bien, la pregunta que abordará este trabajo es si ello también es aplicable al acusador privado en un proceso penal.

Las previsiones de la CADH y del PIDCyP

La CADH establece en el art. 8 un conjunto de garantías judiciales mínimas, y así señala:

“Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación

formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. ...”

Como se ve el artículo de mención posee dos incisos que parecieran, desde su sentido literal, poseer destinatarios distintos. El primero dirigido a toda persona que se halle incurso en un proceso judicial, y que definiría en la terminología tradicional el “derecho al debido proceso”, en tanto que el segundo acápite pareciera estar exclusivamente destinado a toda persona inculpada de un delito, aún en la concepción de entender delito como todo tipo de proceso en el que se amenace a una persona con imponerle una sanción privativa de derechos a causa de una acción u omisión.

El PIDCyP contiene en el art. 14 una disposición que resulta similar a la del art. 8 de la CADH. En efecto, establece el Pacto que.

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. 5. Toda persona

declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

Así el art. 8.2.h de la CADH que establece el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” y el art. 14.5 del PIDCyP que, aún con una redacción algo distinta, señala el “derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”, parecerían estar asignados a todo “inculpado” o “condenado”, mas no a la víctima en el proceso penal.

Por su parte, otra disposición que debe ser tenida en consideración en este análisis es el art. 25 de la CADH, que no posee un artículo análogo en el PIDCyP,. .que especifica que:

“Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Aquí se observa el uso del término recurso unido a la exigencia de que este sea sencillo y rápido lo que hace pensar de acuerdo a la tradición jurídica imperante que está refiriéndose al recurso de habeas corpus o de amparo. Sin embargo, ello podría verse ampliado para otros casos, tal como lo veremos más adelante.

La jurisprudencia de la CSJN

Con relación al acusador privado, hasta el momento la CSJN no ha definido con claridad esta cuestión. En efecto, sólo ha resuelto con claridad, desde el caso “Santillán” resuelto en 1998, que

“...la exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula (Fallos: 143:5)”. (consid. 21)

Sin embargo, allí también señaló que

“...al precisar qué debe entenderse por procedimientos judiciales a los efectos del art. 18 de la Constitución Nacional, ha dicho que esa norma exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros), y dotó así de contenido constitucional al principio de la bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (doctrina de Fallos: 234:270 --La Ley, 82-537--). (consid. 9)

Añadiendo que:

“...si bien incumbe a la discreción del legislador regular el marco y las condiciones del ejercicio de la acción penal y la participación asignada al querellante particular en su promoción y desarrollo, desde que se trata de lo atinente a la más acertada organización del juicio criminal (Fallos: 253:31), *todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio* en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el *art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma* (Fallos: 268:266, consid. 2º)” (consid. 11ª).

En efecto, aparentemente la CSJN está dispuesta a decir en el caso “Santillán” que todo quien llega a juicio puede obtener del juez una sentencia útil. Es decir, que el querellante posee un derecho a que su caso sea “debidamente” tratado por los tribunales, entendiendo por debidamente que el juez analice la pretensión y decida fundamentadamente sobre ella. Ahora bien, eso nada implica respecto del derecho a recurrir la sentencia ante un juez o tribunal superior, en los términos del art. 8.2.h de la CADH. Es más, parecería del tercer párrafo transcrito que la CSJN estaría manteniendo aquella doctrina que establecía que el derecho a un debido proceso no incluía la multiplicidad de instancias, a excepción que fuera el mismo legislador el que las habilitara.

En así que, si bien sostuvo que el derecho de “acceso a la jurisdicción” contenido, a criterio de la CSJN, en los arts. 18 de la CN, en forma implícita, y 8.1 y 14.1 CADH y 14.1 del PIDCyP, implicaban el derecho “de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes”, añadió que

“...aun cuando el a quo estimase, en el marco de atribuciones que le competen en materia no federal, que la norma procesal ofrece distintas interpretaciones posibles, caso en el que no debió optar por aquélla que...ha ido en desmedro de una adecuada hermenéutica de las normas en juego, con serio menoscabo de los derechos asegurados por la Constitución Nacional al privar al particular querellante, a quien la ley le reconoce el derecho a formular acusación en juicio penal, de un pronunciamiento útil relativo a sus derechos, pues esta interpretación dejaría aquél vacuo de contenido”.

De este párrafo se deriva una dudosa doctrina que habilitaría al legislador a incluir o no a la figura del querellante, pese a que ello importa, según la CSJN un derecho constitucional. Sin embargo, en lo que aquí interesa, ello importa autorizar al legislador a limitar el ejercicio de ese derecho en tanto no lo haga dejando “vacuo aquel derecho”, como ocurría en la interpretación de la CNCP en el caso “Santillán”

A partir del caso “Santillán” varios planteos hubo respecto del derecho a obtener una sentencia útil, y también respecto de la amplitud del recurso ante una sentencia desfavorable. No obstante ello, en los pocos casos en los que en un proceso

penal se planteó correctamente la inconstitucionalidad de la limitación que establece el art. 460 del CPPN pretendiendo que ello vulneraría lo previsto en el mentado art. 8.2.h de la CADH, el tribunal no adoptó, hasta el caso “Juri”, una posición clara al respecto.

Siendo inminente que este tipo de planteos se repliquen, entiendo que resulta inminente avanzar en una investigación que clarifique –a la luz de las disposiciones convencionales y según la interpretación de la CorteIDH, por ser uno de los organismos con mayor ascendencia sobre la CSJN - si la víctima en un proceso penal posee un derecho a obtener la revisión de una sentencia que no la satisfaga, y si ello se deriva de los arts. 8.2.h y 14.5 de la CADH y del PIDCyP respectivamente, o si se deducen de las previsiones del art. 25 de la CADH.

En los años subsiguientes al caso “Santillán” la CSJN se halló con situaciones relacionadas a esta cuestión en un puñado de ocasiones, a saber: en los casos “Verbitsky” (Fallos 322:1495) resuelto el 10 de agosto de 1999; “Mainhard”, (Fallos 324:3269) resuelto el 27 de septiembre de 2001; “Carro Evangelista” (Fallos 327:352) resuelto el 09 de marzo de 2004 con disidencia del juez Vazquez; “Garipe” (Fallos 327:608) resuelto el 23 de marzo de 2004; “Illia” (Fallos 328:4558) resuelto el 20 de diciembre de 2005; y finalmente “Juri” (Fallos 329:5994) resuelto el 27 de diciembre de 2006.

El primero de estos casos ha sido el caso “Verbitsky”. En él, el querellante había pretendido recurrir la sentencia de primera instancia y la jueza había rechazado el recurso en función de la limitación contenida en el CPPN, ya referida. Sin embargo, la CNCP, al resolver el recurso de queja lo rechazó por falta de fundamentación autónoma. El querellante interpuso recurso extraordinario basado en un agravio referente a la validez constitucional de los límites que establecen los arts. 458 inc. 1 y 460 del CPPN, para la procedencia del recurso de casación en delitos de acción privada.

El querellante consideró que esa limitación afectaba el debido proceso en los términos del art. 18 de la CN, en tanto se estaría restringiendo la posibilidad de revisión de un fallo dictado por un juez, en instancia única, en un delito de acción privada respecto del cual el Estado carece de derecho a establecer limitaciones, ya que ha renunciado a participar del contradictorio. Asimismo, el querellante sostuvo su derecho de acceso a un tribunal superior sobre lo normado en el art. 8.2.h de la CADH, refiriendo que la norma convencional “excede el mero propósito de garantizar los derechos del imputado” y que, en su carácter de víctima en un delito de acción privada, posee derecho a la igualdad de trato en cuanto a la facultad de recurrir una sentencia adversa.

Sin embargo, la mayoría de la CSJN, compuesta por los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, López y Vázquez, entendiendo que el rechazo del recurso extraordinario era inapropiado puesto que medaba en el caso un “nexo directo e inmediato entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas”, ordenó declarar procedente el recurso y dejar sin efecto la sentencia apelada, sin entrar sobre el fondo de la cuestión.

El juez Otero votó en forma concurrente con la solución propiciada, pero fundándola en que la CNCP había adoptado un “riguroso ritualismo formal en la interpretación del derecho aplicable en detrimento de la verdad objetiva y material de lo realmente acontecido en la instancia anterior.. lo cual tornó en arbitrario el decisorio recaído”. Añadiendo que

“...se advierte además que a raíz del rigorismo antes apuntado quedó sin tratamiento por parte el a quo la tacha de inconstitucionalidad de los arts. 458 inc. 1 y 460 CPPN., cuyas limitaciones -según el recurrente- conforme lo dispuesto en el art. 8 párr. 2º inc. h CADH, no le son aplicables en su carácter de víctima de un delito de acción privada, por lo que mantendría el derecho de recurrir una

sentencia que le resultó adversa pues de lo contrario se violaría la garantía de la igualdad ante la ley. En tales condiciones corresponde descalificar el pronunciamiento apelado toda vez que media en el caso del nexo directo e inmediato entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 ley 48).”

Por su parte, los jueces Fayt, Bossert, Orlandi y Petracchi formularon sendas disidencias. Los tres primeros suscribieron un voto único en el que sostuvieron que el recurrente no se había hecho cargo de rebatir los fundamentos de la resolución denegatoria del recurso, puesto que si bien efectuaba un claro y pormenorizado relato de los hechos del caso e incluso de los motivos por los cuales la absolución dispuesta constituía una sentencia arbitraria, omitió toda consideración respecto de los argumentos desarrollados para denegar los recursos. Asimismo, agregó que

“...esto último resultaba imprescindible pues la decisión denegatoria hizo mérito de varias razones -que no cabía distinguir entre procesos de acción pública y privada, que la posibilidad de interponer recursos sólo podía interpretarse como una garantía del inculpado del delito y no como una facultad otorgada al acusador, que ello no contrariaba la doctrina sentada por esta Corte in re "Giroldi" y que, en fin, no debía efectuarse una interpretación "en contra del imputado" que, como se expuso, demandaban una crítica concreta y razonada que el quejoso omitió.”

Así entonces, a criterio de la disidencia esta decisión era una derivación razonada del derecho vigente, por lo que correspondía rechazar el recurso.

Por su parte, en su disidencia el juez Petracchi consideró que no era posible afirmar que la CNCP hubiera evitado dar tratamiento a la cuestión federal invocada. En ese sentido aseveró que el argumento expuesto en a primera instancia que indicaba que la justificación de acotar las facultades recursivas de la parte acusadora a fin de evitar someter al imputado a doble juzgamiento, no mereció ni siquiera una mención del apelante.

Asimismo agregó el juez Petracchi, con cita de su disidencia en el caso “Alvarado”, que

“...dicho argumento era especialmente relevante en la presente causa, en la cual el recurso de casación había sido fundado, no sólo en la errónea aplicación de la ley sustantiva, sino también en la nulidad de la sentencia por aplicación del art. 123 CPPN., es decir, en un error in procedendo (art. 456 inc. 2 CPPN.). La arbitraria valoración de la prueba que se atribuyó a la sentenciante debía conducir, en virtud del art. 471 CPPN., a la sustanciación de un nuevo debate por un vicio intrínseco de la sentencia. Frente a ello, la discusión de la afectación del non bis in idem era difícilmente soslayable”

Por su parte, en el caso “Mainhard”, la parte querellante interpuso recurso de casación contra la decisión del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N°8 que había absuelto a Mainhard por los delitos de calumnias e injurias. La Cámara de Casación declaró mal concedido el recurso por cuanto al acusar, la querrela había solicitado la imposición del máximo de pena previsto para los delitos de calumnias e injurias, pero omitió hacer alguna consideración acerca del tipo de concurso que eventualmente podría mediar entre ambas figuras. Por ello la Cámara apuntó que dado que las expresiones tenidas por calumniosas e injuriosas conforman, en principio, una sola estructura que la pretensión punitiva no podría haber excedido de tres años, operando la limitación objetiva que establece el art. 458, inc. 1° del CPPN aplicable al caso por la remisión del art. 460.

El recurrente planteó una violación a los derechos al honor, a la igualdad ante la ley y a la defensa en juicio. Sin embargo, la CSJN consideró que

“...la sentencia recurrida no presenta vicios de fundamentación que susciten cuestión federal, ya que en ella se analizan cuestiones de derecho sustancial y procesal que rigen el caso y aparecen resueltas con fundamentos de igual carácter que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para sustentar lo decidido”,

concluyendo en la aplicación de la previsión del art. 280 del CPCCN

Sin embargo, los jueces Petracchi y Bossert formularon votos individuales, y los jueces Fayt, Boggiano y Vázquez, sendas disidencias. El voto del juez Petracchi se diferenció del de la mayoría en cuanto a que éste puntualizó que la querrela había efectuado en el recurso extraordinario consideraciones sobre el límite objetivo a la luz del art. 8.2.h de la CADH. A ello respondió que el caso fue resuelto

“...con fundamentos suficientes de derecho material y procesal común, sin que se advierta arbitrariedad alguna en la aplicación de las normas legales invocadas por el sentenciante, y sin que se haya cuestionado oportunamente la constitucionalidad de los límites al recurso del querellante particular en delitos de acción privada”.

Por ello señaló que la cuestión era análoga a los casos “Alvarado” (Fallos: 321:1173) y “Verbitsky” (Fallos 322:1495), a cuyas disidencias conjunta con el Bossert, respecto del primero, y a la propia disidencia, en el segundo, se remitió.

El juez Bossert prefirió desechar el recurso conforme las previsiones del art. 280 del CPCCN. En tanto los jueces Fayt y Boggiano suscribieron un voto en disidencia en el que indicaron en lo que aquí interesa que

“...corresponde tratar la cuestión -limitación cuantitativa impuesta al fiscal que impide también al querellante en los procesos seguidos por delitos de acción privada, por remisión del art. 431 del citado cuerpo legal, interponer el recurso de casación contra la sentencia absolutoria- desde dos perspectivas. Por un lado, la relacionada con el alcance de la denominada garantía a la doble instancia y, por el otro, la referida a la posible violación del principio constitucional de igualdad ante la ley.”

Añadiendo en lo que hace exclusivamente al límite de la querrela que

“...respecto de la primera cuestión, debe recordarse que es doctrina del Tribunal que la garantía constitucional de la defensa en juicio como posibilidad de acudir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia (Fallos: 281:235; 310:2184; 311:700; 314:697; 315:545; entre otros), no resulta comprensiva del derecho a impugnar toda sentencia adversa. Desde antiguo, esta Corte ha declarado que la multiplicidad de las instancias judiciales no constituye requisito de naturaleza constitucional (conf. doctrina de Fallos: 244:516; 251:274; 284:100; 290:120; 311:274; entre otros).”

Asimismo, y a continuación indicaron que la CADH en su art. 8.2.h dispone, entre la enumeración de los derechos de todo inculpado, el de recurrir el fallo ante un tribunal superior, pero que esa previsión alcanza sólo la sentencia condenatoria, y que

“...el debido proceso carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y sin la excepción consagrada en favor del inculpado, de defenderse contra una sentencia adversa o, lo que es lo mismo, de que en ningún caso pueda quedar firme una sentencia condenatoria sin la posibilidad de su impugnación. “

A continuación recordó lo expuesto en el caso "Girolodi" y en el caso "Arce", para concluir nuevamente que la garantía del derecho de recurrir ha sido consagrada sólo en beneficio del inculpado.

Por último la disidencia del juez Vázquez radicó en que

En efecto, en primer lugar descalificó la decisión de la CNCP que no trató la cuestión alegando que "...la impugnante no había cuestionado la validez constitucional de la limitación del *"ius perseguendi"*". Ante ello destacó que compete a los jueces de cualquier fuero, jurisdicción y jerarquía el control -aun de oficio- de constitucionalidad. Dicho ello añadió que correspondía tratar la cuestión de la limitación cuantitativa impuesta al fiscal que impide también al querellante interponer el recurso de casación contra la sentencia absolutoria, y que ello lo haría desde dos perspectivas. Por un lado, señaló que debía analizarse la vía relacionada con el alcance de la denominada garantía a la doble instancia y, por el otro, al igual que lo mencionaran los jueces Fayt y Boggiano, sobre la referida a la posible violación del principio constitucional de igualdad ante la ley.

En lo que aquí interesa nos abocaremos a analizar sólo la primera de las vías de estudio propuestas por el voto de la disidencia. Allí sostuvo el juez Vazquez, que

"...es doctrina del Tribunal que la garantía constitucional de la defensa en juicio como posibilidad de acudir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia (Fallos: 281:235; 310:2184; 311:700; 314:697; 315:545; entre otros), no resulta comprensiva del derecho a impugnar toda sentencia adversa. Desde antiguo, esta Corte ha declarado que la multiplicidad de las instancias judiciales no constituye requisito de naturaleza constitucional (conf. doctrina de Fallos: 244:516; 251:274; 284:100; 290:120; 311:274; entre otros)."

"...las distinciones aludidas entre "persona" y "persona inculpada" no pueden ser obviadas al momento de aplicar el art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que en tales condiciones resulta de adaptación al caso la pauta de hermenéutica que establece que cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación (Fallos: 218:56). De esta forma, cabe concluir que la garantía de la doble instancia judicial reconocida en la mencionada convención como un derecho fundamental de las personas, no se encuentra dirigida exclusivamente a quien resulta imputado del delito, sino también a otras partes legalmente constituidas en un proceso penal determinado, como es el caso de la presunta víctima de un delito devenida en querellante. Esta conclusión se deriva de la expresa disposición contenida en el art. 8°, inc. 2°, ap. h de la convención, que al reconocer el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, no distingue entre inculpado y las otras partes como lo hace al tratar otros derechos inherentes a determinada situación procesal."

Seguidamente, el juez Vázquez apuntó algo que será motivo de exploración en este estudio: la relación entre las previsiones del art. 8 y el art. 25 de la CADH. Allí, si bien no se refirió a la jurisprudencia internacional, sostuvo que su posición sobre el art. 8 y los derechos que confiere

"...resulta coherente con el contenido del art. 25 de la convención referido a la protección judicial, que establece en su inc. 1° que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención,

aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales", reafirmado por el 2° inciso en cuanto señala que "los Estados Partes se comprometen: a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial,...".

añadiendo que

"...esta interpretación resulta adecuada con los criterios de interpretación que el mismo Pacto de San José de Costa Rica estipula en su art. 29 cuando dice que "ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella...".

Para finalizar sostuvo que dos informes de la Comisión IDH avalaban su postura, y que el caso "Arce" no resultaba aplicable a este supuesto puesto que en este el acusador sí reviste las calidades de persona que requiere la CADH para otorgar el derecho que reclama. En cuanto al informe referido, indicó que la Comisión IDH se había pronunciado diciendo que del acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito, en los sistemas que lo autorizan, "...deviene un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal (conf. CIDH, informe 28/92, casos 10.147 y otros -Argentina-, 2 de octubre de 1992 e informe 29/92 y otros -Uruguay-, de la misma fecha)".

Por lo expuesto propuso que la forma más adecuada para asegurar "...la garantía de la doble instancia en materia penal prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8°, inc. 2°, ap. h)", era declarar la invalidez de la limitación establecida en los arts. 458, inc. 1° y 460 del CPPN.

En el caso "Carro Evangelista", el recurso había sido interpuesto por el querellante ante la absolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, por considerar atípica, en razón de que los imputados no revestían la especial calidad de autor prevista en el art. 275 del CP, la conducta de falso peritaje imputada.

La CSJN rechazó por mayoría, compuesta por los jueces Petracchi, Belluscio, Boggiano, Maqueda y Zaffaroni, la queja interpuesta contra el recurso extraordinario denegado basándose en que aquella no refutaba todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada. Sin embargo, el juez Vázquez, en disidencia, entró al fondo de la cuestión. En tanto el juez Vázquez, en disidencia, consideró que los agravios intentados por la recurrente vinculados con el fondo del asunto implicaban cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas al remedio del art. 14 ley 48. Sin embargo, añadió que respecto de la inadmisibilidad del recurso de casación intentado por el querellante, la cuestión era distinta por las siguientes razones. En primer lugar señaló que

"Si bien era doctrina del tribunal que la garantía constitucional de la defensa en juicio como posibilidad de acudir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia no comprendía el derecho a impugnar toda sentencia adversa, ello debía ser analizado a la luz del art. 8.1 de la CADH".

En efecto, a partir de allí reiteró lo que ya había sostenido en el caso "Mainhard".

En el caso "Garipe", el Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el querellante contra la sentencia de la Cámara de Apelación Instructoria de Trelew que había considerado

inadmisible el recurso de apelación había deducido contra la resolución por la cual el titular del Juzgado de Instrucción nº 5 de Puerto Madryn había sobreseído a Omar Osvaldo Garipe respecto del delito de administración fraudulenta. El querellante articuló recurso extraordinario con sustento en la doctrina de la arbitrariedad y en la afectación de la garantía del debido proceso. En su dictamen, el Procurador, cuyos fundamentos y conclusiones la CSJN, compuesta en este caso por los jueces Petracchi, Belluscio, Fayt, Boggiano, Vazquez, Maqueda y Zaffaroni, hizo propios, destacó que

“...el apelante cuestiona la inteligencia asignada a las cláusulas de la Constitución Nacional referidas al reparto de competencias entre el gobierno federal y las provincias, la autocontradicción del fallo pues al inicio del trámite se había declarado la admisibilidad de la impugnación, la restrictiva interpretación efectuada con respecto a las normas del Código Procesal Penal local que regulan la intervención y el derecho a recurrir de la parte querellante, que menoscaba las garantías que consagran los tratados de derechos humanos incorporados a la Norma Fundamental, y el infundado apartamiento de la jurisprudencia de V.E. que ha reconocido los derechos que asisten al acusador particular en el proceso.”

Sin embargo, pese a que el planteo se relaciona indirectamente con la cuestión que aquí analizamos, el caso fue resuelto de forma tal que no era pertinente para la CSJN ingresar en la cuestión de estudio. En efecto, sostuvo el Procurador que

“...el derecho a recurrir el sobreseimiento del imputado que viene reclamando la parte querellante, se encuentra reconocido en el artículo 295 del Código Procesal Penal del Chubut aplicable al caso (ley 3155 modificada por la ley 4143), cuyo texto, en lo pertinente, prevé que «será apelable en el término de tres días por el Ministerio Público y la parte querellante, con efecto devolutivo». Asimismo, el artículo 395 de ese cuerpo legal, incluido entre las disposiciones comunes de los recursos, determina, en lo que aquí interesa, que «la parte querellante podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en los casos expresamente previstos en este Código».”

En ese sentido, el Procurador concluyó que

“...esa interpretación restrictiva de la ley procesal local debe ser descalificada en tanto reconoce como fundamento una inteligencia errada de los artículos 75, inciso 12, y 126 de la Constitución Nacional. Contrariamente a la conclusión que de esas normas pretende extraerse, las provincias no han delegado en la Nación el dictado de los códigos de procedimiento con los que hacen aplicación de las leyes de fondo en sus respectivas jurisdicciones, y la regulación del instituto de la querrela constituye una materia propia de su competencia.”

Sin embargo, a renglón seguido el Procurador hizo una afirmación que quedó incluida sin más en el fallo de la CSJN por cuanto ésta sostuvo que compartía y hacía suyos los fundamentos y conclusiones de aquel. Allí señaló con citas de fallos anteriores de la CSJN que

“... la cuestión atinente al reconocimiento o a la denegación de la calidad de parte querellante, en los procesos instruidos por delitos de acción pública, al particular damnificado, no reviste carácter federal ni compromete, de por sí, a ninguna garantía constitucional. Se trata, por el contrario, de lo atinente a la más acertada organización del juicio criminal, materia que en el ámbito del derecho común y por virtud de las normas pertinentes de procedimiento, incumbe a la discreción del legislador -nacional y provincial- ...” (Fallos: 253:31, considerando 1º, y sus citas; y más recientemente Fallos: 321:2021, considerando 11).”

En el caso “Illia”, el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 6 absolvió a Ricardo Horacio Illia de los delitos de homicidio culposo en concurso ideal con lesiones culposas (artículos 84 y 94 CP). El querellante recurrió en casación y ante la denegatoria acudió en queja. La sala IV CNCP declaró inadmisibile el recurso con fundamento en que la limitación objetiva prescripta en el inciso 1° del artículo 458 del CPPN, por cuanto la pena privativa de la libertad solicitada por esa parte no había excedido los tres años de prisión. Asimismo, señaló que tampoco había demostrado el recurrente la afectación de garantías constitucionales que obligaran a aplicar como excepción la citada norma. El querellante dedujo recurso extraordinario y, posteriormente queja.

El Procurador indicó que la parte no intentó ningún desarrollo argumental que sirviera de sustento a su pretensión acerca de la procedencia del recurso de casación, más allá de la genérica invocación a la gravedad del caso que, a su juicio, autorizaba una excepción a esa norma.

Por su parte la CSJN resolvió, por mayoría compuesta por los jueces Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay, declarar inadmisibile el recurso en los términos del art. 280 del CPCCN. Por su parte los jueces Highton y Fayt, lo hicieron compartiendo los fundamentos del Procurador. Por último, los jueces Maqueda y Petracchi fundaron su disidencia en una cuestión ajena a la que aquí analizamos, pero señalaron una interpretación más amplia del art. 458 inc. 1° del CPPN que no esta analizada por cuanto no había sido objeto de recurso.

Por último, en el caso “Juri”, el acusador privado recurrió la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal n° 16 de la Ciudad de Buenos Aires que decidió absolver a Carlos Alberto Juri por el delito de homicidio culposo. E recurso de casación fue rechazado lo que determinó la presentación en queja. La sala II CNCP lo desestimó dado el límite establecido por el art. 458 del CPPN.

La CSJN, cuyo voto mayoritario suscribieron los jueces compuesta en este caso por los jueces Highton, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti, resolvió el recurso de queja por extraordinario denegado en el cual se planteó la inconstitucionalidad de las limitaciones a la posibilidad de recurrir en casación por parte de la querrela por afectar la garantía prevista en el art. 8.2.h de la CADH. Allí sostuvo que la apelación extraordinaria era procedente porque suscitaba cuestión federal suficiente. Añadiendo que la limitación que prevé el art. 458 y 460 no impide el recurso en este caso ya que el acusador había solicitado la pena de tres años de prisión más la inhabilitación que prevé dicha norma, es decir cinco años como mínimo. Ahora bien, y más allá de la resolución del caso concreto, debe destacarse que la CSJN agregó que

“...se produce el indebido cercenamiento del derecho a recurrir de la víctima del delito o de su representante a partir de las normas internacionales sobre garantías y protección judicial previstas en los arts. 8, ap. 1° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —más allá de que el recurrente haya pretendido fundar la inconstitucionalidad de los límites aludidos en la disposición del art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual, por cierto, este Tribunal no comparte en razón de los fundamentos expuestos en el caso "Arce" (Fallos: 320:2145)—“.

Párrafo aparte merece el voto concurrente del juez Petracchi que declaró expresamente que compartía lo sostenido por la mayoría, con excepción del considerando transcripto del cual no tomó la consideración sobre el art. 8.2.h de la CADH.

Como se ve la CSJN parecería haber tomado una posición clara recién en el último caso y sólo en lo que hace a la mayoría del tribunal, con exclusión de los jueces

Petracchi, Argibay y Fayt. No obstante ello, nada hace pensar que la CSJN esté dispuesta a sostener que es un derecho humano derivado de la CADH o del PIDCyP que la víctima debe poder recurrir siempre las sentencias desfavorables a sus pretensiones en sede penal.

La jurisprudencia de la CorteIDH respecto del derecho al recurso del art. 8.2.h CADH

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH) considerada como uno, y tal vez el de mayor importancia en la jurisprudencia interna, de los organismos habilitados internacionalmente a ser interpretes de los instrumentos internacionales incorporados por el art. 75.22 de la CN, resulta de innegable valor para establecer pautas sobre puntos no resueltos en el ámbito interno como el que nos ocupa. Así entonces, este análisis se realizó a fin de determinar el alcance del derecho al recurso contra una sentencia penal, en caso de que quien lo intente hacer valer sea la víctima de un delito, constituida en el proceso como acusador privado.

En lo que toca estrictamente al derecho de revisión de sentencias, la CorteIDH ha resuelto cinco casos¹ en los que se analizó el alcance del art. 8.2.h. Esos casos son “Maqueda c. Argentina”², “Castillo Petruzzi c. Peru”³, “Herrera Ulloa c. Costa Rica”⁴, “Lori Berenson Mejía c. Peru”⁵, y “Fermín Ramirez c. Guatemala”⁶.

En el primero de ellos la Comisión Interamericana, había denunciado que en la Argentina, Guillermo Maqueda no había tenido posibilidad de interponer un recurso de revisión de la sentencia condenatoria debido a que la ley 23.077 no contempla apelación ni recurso amplio ante ningún tribunal de alzada. Por lo tanto, la única alternativa que quedaba al acusado era recurrir ante la CSJN utilizando la vía del recurso extraordinario, un recurso de tipo excepcional y sujeto a restricciones. Agregó que ese recurso además fue rechazado.

En el trámite del caso se arribó a una solución amistosa por la cual la Argentina aceptó que había violado las previsiones del art. 8.2.h de la CADH, entre otras disposiciones.

En el caso “Castillo Petruzzi”, se realizaron varias detenciones a personas que luego se las condenó por el delito de traición a la patria. En lo que hace al tema de estudio vale indicar que la CorteIDH consideró acreditado que existían legalmente recursos, y que los recursos de apelación y nulidad fueron ejercidos por algunos de los imputados, mientras que el recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada fue interpuesto por uno de ellos, pero que ellos fueron rechazados. Asimismo también lo fueron los recursos de casación, en aplicación de la norma constitucional vigente que modificaba su alcance.

Así entonces cabe destacar que la ComisiónIDH había señalado, según surge de la sentencia de la CorteIDH que

“...a) el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, establecido en el artículo 8.2.h de la Convención, es un elemento esencial del debido proceso y

¹ Además de los enumerados también fue citado el derecho al recurso en el caso “Kimel c. Argentina”, pero no fue analizado por la Corte por el retiro por parte de los representantes de Kimel de este motivo.

² CorteIDH “Maqueda c. Argentina -Excepciones Preliminares-, resolución de 17 de enero 1995.

³ CorteIDH “Castillo Petruzzi c. Peru”,

⁴ CorteIDH “Herrera Ulloa c. Costa Rica”,

⁵ CorteIDH “Lori Berenson Mejía c. Peru”,

⁶ CorteIDH “Fermín Ramirez c. Guatemala”,

“tiene el carácter de inderogable conforme a lo señalado en el artículo 27.2” de ese mismo cuerpo legal; y b) el derecho de recurrir del fallo implica una revisión de los hechos objeto de la causa, un estudio acabado del juicio, dando de esta forma garantías reales a los acusados de que su causa será vista y sus derechos serán garantizados en conformidad a los principios del debido proceso establecidos en el artículo 8 de la Convención, antecedentes que no se cumplieron en la presente causa, habiéndose en consecuencia violado el artículo 8, párrafo 2, letra h) de la Convención.” (parágr. 158)

Al respecto sostuvo la Corte, en el párrafo 161 que

“El derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. ...En el caso que nos ocupa, el tribunal de segunda instancia forma parte de la estructura militar. Por ello no tiene la independencia necesaria para actuar ni constituye un juez natural para el enjuiciamiento de civiles. En tal virtud, pese a la existencia, bajo condiciones sumamente restrictivas, de recursos que pueden ser utilizados por los procesados, aquéllos no constituyen una verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior que atienda las exigencias de competencia, imparcialidad e independencia que la Convención establece”.

En el caso “Herrera Ulloa”, el afectado se desempeñaba como periodista del diario “La Nación” y publicó diversos artículos por los cuales fue enjuiciado penalmente. En un primer estadio se absolvió a Mauricio Herrera Ulloa de los tipos penales de los delitos de difamación, calumnias y publicación de ofensas, al establecer que no existió “espíritu de maledicencia o [...] puro deseo de ofender, sino únicamente el deber de informar sobre los cuestionamientos que se hacían en el exterior sobre un funcionario público costarricense”⁷. Sin embargo, y ante el recurso del querellante, anuló la sentencia. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, anuló la sentencia y luego de ello el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José emitió sentencia condenatoria contra Herrera Ulloa y declaró que los artículos periodísticos “fueron redactados y publicados a sabiendas del carácter ofensivo de su contenido con la única finalidad de deshonar y afectar la reputación del señor Félix Przedborski” e impuso la pena total de 120 días de multa. El inculpado interpuso ante el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, integrada por los mismos jueces que había intervenido en la oportunidad anterior, un recurso de casación que fue finalmente rechazado.

Al respecto la CortelDH consideró que el derecho de recurrir del fallo

“...es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de

⁷Sentencia Número 61-98 de 29 de mayo de 1998 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Grupo tres, San José (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 7, consideraciones finales de hecho y de derecho, punto séptimo, folio 892), citada en el párrafo 95.q de la sentencia de análisis.

defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.” (parágr. 160)

Asimismo recordó lo dicho en el caso “Castillo Petruzzi” en cuanto a que el derecho “...no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso”. Ante ello concluyó sobre este punto que:

“...se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (parágr 161).

En el caso “Lori Berenson Mejía c. Perú” la Corte entendió probado, en lo que aquí interesa, que la señora Lori Berenson fue observada por miembros de la Policía Nacional salir de un inmueble “motivo por el cual fue objeto de una vigilancia discreta y dada su actitud sospechosa, se procedió a su intervención”. Asimismo que las personas detenidas fueron puestas bajo custodia de las autoridades policiales peruanas y después de su detención fue trasladada al inmueble en cuestión donde la Policía Nacional llevaba a cabo un operativo policial. Finalmente fu condenada y la ComisiónIDH alegó sobre este punto que el derecho a recurrir no cumplía los estándares convencionales, por no presentarse “ante una instancia con características judiciales propias como la de satisfacer el concepto del juez natural... y por el recorte de garantías regulares de la actuación”.

La CortelDH sostuvo, con cita de casos anteriores, que

“Al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”⁸, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”⁹.(parágr. 132)

Por último, si bien la CortelDH concluyó que no se ha demostrado que el Estado hubiera violado el art. 8.2.h en lo que hace al proceso ordinario, sí lo ha hecho en el proceso penal militar, indicando que dado que el tribunal de segunda instancia forma parte de la estructura militar, no tiene la independencia necesaria para actuar ni constituye un juez natural para el enjuiciamiento de civiles.

El caso siguiente la CortelDH entendió que se había demostrado que Fermín Ramírez había sido detenido por un grupo de vecinos de la aldea Las Morenas, quienes lo entregaron a la Policía Nacional, por haber cometido, supuestamente, un delito en perjuicio de una persona de menor edad. Finalmente fue condenado por el

⁸ Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 4, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, supra nota 4, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 202.

⁹ Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 4, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, supra nota 4, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang, supra nota 234, párr. 202.

delito de asesinato. La defensa interpuso ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente recurso de apelación especial por motivos de fondo y forma contra la sentencia, la que declaró improcedente el recurso de apelación especial. Luego la defensa planteó recurso de casación. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia consideró que el recurso de casación interpuesto había sido planteado erróneamente, pues únicamente indicó que lo interponía por motivo de fondo pero no señaló, según la ley aplicable, cuál era el caso de procedencia que invocaba. Sin embargo, revisó de oficio la sentencia de segunda instancia por tratarse de un caso de pena de muerte y declaró improcedente el recurso. Asimismo la defensa presentó ante la Corte de Constitucionalidad un recurso de amparo contra la decisión de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que denegó el amparo. Por último, se interpuso recurso de revisión contra la sentencia ejecutoriada, el que se declaró sin lugar, por falta de sustento. Asimismo la defensa planteó otros recursos de amparo luego de los nombrados.

En este marco los representantes de Ramírez indicaron respecto de la violación del art. 8.2.h que este derecho constituye un elemento esencial del debido proceso y tiene el carácter de inderogable y que la existencia de un orden normativo que asegure el derecho de apelar y revisar una sentencia no es suficiente para cumplir el debido proceso legal y garantizar el derecho del inculpado a impugnar la sentencia de condena. En ese sentido, sostuvieron que los tribunales que conocieron de los recursos no repararon la violación al derecho a la vida y a las garantías judiciales mínimas, y que la falta de precisión del término “peligrosidad” contenido en el tipo penal por el que fue condenado hizo “ilusorio” el derecho a la revisión del fallo condenatorio, en la medida en que ante la ambigüedad de dicho término resulta imposible revisar los elementos fácticos y jurídicos que dan lugar a la imposición de la pena de muerte. También adujeron que en ese país el recurso de apelación especial se ha convertido en un recurso formalista y técnico, que no permite a los imputados acceder a la revisión integral de la sentencia.

Sin embargo, la CortelDH no consideró este agravio. Si bien admitió la violación al principio de legalidad dado el término “peligrosidad” contenido en el tipo penal por el que fue condenado Fermín Ramírez, en lo que hace al recurso dijo que

“Si bien las instancias superiores no advirtieron las irregularidades que ocurrieron en el proceso penal, de las que deriva la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 8 de la Convención, admitieron a trámite y resolvieron con regularidad los recursos interpuestos por la defensa del señor Fermín Ramírez. El hecho de que las impugnaciones intentadas no fueran resueltas, en general, de manera favorable a los intereses del señor Fermín Ramírez, no implica que la víctima no tuviera acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos...” (parágr. 83)

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos afirmó en algunas oportunidades doctrina similar a la de la CortelDH en cuanto al derecho del recurso. Tan es así que el caso “M. Sineiro Fernandez c. España”¹⁰, fue citado en el caso “Herrera Ulloa” de la CortelDH. Allí se indicó que:

“...la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación..., limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la

¹⁰ O.N.U., Comité de Derechos Humanos, M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen de 7 de agosto de 2003, párrs. 7 y 8; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, C. Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen de 20 de julio de 2000, párr. 11.1.

sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto”. (párr. 11.1)

En suma, se advierte que en todas estas oportunidades en que la CorteIDH analizara el alcance del art. 8.2.h, el afectado había sido procesado penalmente y por lo tanto revestía el carácter de inculpado, en los términos de la CADH. Es por ello que no es posible concluir que la CorteIDH haya sostenido de manera expresa que el derecho al recurso contra la sentencia en un proceso penal (art. 8.2.h CADH) posee como titular a la víctima, entendida como acusador privado en el proceso. Los dictámenes del ComitéDDHH no aportan tampoco ninguna mención expresa a la existencia de un derecho de esa naturaleza.

El alcance de la remisión del acápite 2 a los casos del acápite 1. Análisis de los casos “Paniagua” y “Tribunal Constitucional”

Si bien en el capítulo precedente se destacó que en todas las oportunidades en que la CorteIDH analizó el alcance del art. 8.2.h, el afectado había sido procesado penalmente y por lo tanto revestía el carácter de inculpado, y que por ello no era posible concluir que la CorteIDH haya sostenido de manera expresa que el derecho al recurso contra la sentencia en un proceso penal (art. 8.2.h CADH) posee como titular a la víctima, existen algunas consideraciones que deben formularse. En efecto, pese a lo señalado en el capítulo precedente, debe destacarse que aún restan algunas consideraciones por efectuar sobre la jurisprudencia de la CorteIDH en lo que hace al alcance que al art. 8.1 se otorgó desde la Opinión Consultiva n° 11/90, por un lado, y respecto del alcance del art. 25 en cuanto establece el derecho a un recurso sencillo y efectivo, por el otro.

En lo que hace al derecho al recurso contra la sentencia condenatoria, como ya indiqué, la CADH establece en el art. 8.2.h que posee el inculpado de un delito tiene “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”, y por su parte, el PIDCyP, si bien posee una redacción algo distinta, señala en el art. 14.5 que toda persona “declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. Si bien en ambos casos su interpretación literal pareciera asignar este derecho a quien se le sigue en su contra un proceso penal, no es de menor importancia hermenéutica destacar que la CorteIDH estableció en la Opinión Consultiva n° 11/90, en donde se analizaba si le era aplicable el requisito de agotar los recursos jurídicos internos a sujetos indigentes que, debido a circunstancias económicas, no es capaz de hacer uso de los recursos jurídicos en el país, o bien a un reclamante individual que, por no poder obtener representación legal debido a un temor generalizado en los círculos jurídicos no puede hacer uso de los recursos que le brinda la ley en el país.

En ese marco la CorteIDH sostuvo en el párrafo 28 que

“En materias que conciernen con la *determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter* el artículo 8 no especifica *garantías mínimas*, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de *debidas garantías* se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un

sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso”.

Asimismo, en el caso “Panel Blanca (Paniagua Morales) c. Guatemala”¹¹, reiteró la cita efectuada de la la OC n° 11/90-, lo que a su vez reiteró en el caso “Tribunal Constitucional c. Perú”¹². En efecto, en este último caso, en el párrafo 69 sostuvo que:

“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales¹³” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”

añadiendo en el párrafo siguiente que

“Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal¹⁴”

Esta aseveración de la CortelDH deja abierto el interrogante de establecer si el derecho obtener la revisión de una sentencia penal es un derecho que sólo favorece al inculpado de un delito, o bien a todo involucrado en un proceso penal. EN un sentido, vale recordar que en la Opinión Consultiva n° 11/90 citada en ambos casos, la pregunta a resolver por la CortelDH radicaba en el agotamiento de los recurso internos por parte de sujetos indigentes, o reclamantes individuales que poseen fundado temor en los círculos jurídicos internos, para arribar a la ComisiónIDH. Es decir, los supuestos fácticos son claramente distintos a los que se pretenden analizar aquí.

Sin embargo, en otro extremo, cierto es también que en el caso “Paniagua Morales” y en el caso “Tribunal Constitucional”, las apreciaciones de la CortelDH sobre la aplicabilidad de las garantías mínimas del apartado 2 del art. 8 a los proceso del apartado 1, deja abierta la cuestión. Es ello es así si además se observa lo aseverado por la CortelDH en el párrafo 24 de la citada opinión consultiva, cuando sostiene que

“Ese deber de organizar el aparato gubernamental y de crear las estructuras necesarias para la garantía de los derechos está relacionado, en lo que a asistencia legal se refiere, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención. Este artículo distingue entre *acusación[es] penal[es]* y procedimientos *de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*. Aun cuando ordena que *toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías... por un juez o tribunal* en ambas circunstancias, estipula adicionalmente, en los casos de delitos, unas *garantías mínimas*. El concepto del debido proceso en casos penales incluye,

¹¹ CortelDH, “Panel Blanca (Paniagua Morales) c. Guatemala”, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.

¹² CortelDH, “Tribunal Constitucional c. Perú”, Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

¹³ Cfr. Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

¹⁴ Cfr. Caso Paniagua Morales y otros. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 149.

entonces, por lo menos, esas *garantías mínimas*. Al denominarlas *mínimas* la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal.”

Evidente sería que de la interpretación literal y a ultranza de este pasaje no cabrían dudas de que todas las garantías mínimas que se establecen en el acápite 2 del art. 8 deberían aplicarse para los procesos penales del acápite 1 pero en lo que hace a la víctima, consituída en querellante que pretenda la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de ***cualquier otro carácter***. Este agregado que no contiene el PIDCyP, podría llevar a sostener que la víctima posee un derecho a la investigación y sanción de responsables de delitos, tal como la CorteIDH ya lo adelantó como deber de los Estados desde antiguo.

El art 25 de la CADH y el alcance del derecho a un “recurso”

El art. 25 de la CADH establece que

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la [...] Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen: a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Sin embargo, y pese a que el art. 8.2.h utiliza la misma terminología, “recurso”, no pareciera que la Convención se está refiriendo al mismo conjunto de cosas. Por el contrario, aparentemente el término “recurso” del art. 25 guarda mayor analogía con el significado previsto en el art. 7.6 que señala que

“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

No obstante ello, es posible acudir a la jurisprudencia de la CorteIDH y demostrar que, al menos hasta el momento, las decisiones mayoritarias de ese tribunal han considerado al recurso que menciona el art. 25 como una acción de habeas corpus o bien de amparo lo que claramente excluye el derecho de apelación o casación contra la sentencia absolutoria en un proceso penal.

La CorteIDH con relación al art. 25 dictó dos Opiniones Consultivas, la nº 8/87 y la nº 9/87¹⁵ en las que ha considerado que los procedimientos de hábeas corpus y de

¹⁵ *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías*. Serie A. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 42; y *cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 8, párr. 97; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 106; y *Garantías Judiciales en Estados*

amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos. Añadiendo que su suspensión está vedada por el artículo 27.2 de la CADH y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática.

El primer caso contencioso de la CorteIDH, que por lo demás ha sido uno de los casos señeros de la jurisprudencia de ese organismo internacional, es el caso “Velásquez Rodríguez c. Honduras”. En él, al tratarse las excepciones preliminares presentadas por el Estado, y también luego en la sentencia sobre el fondo, se ha señalado con claridad que se halla entre las obligaciones estatales el proporcionarle “recursos efectivos a las víctimas”. Así se sostuvo que

“La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1).”¹⁶

Esta afirmación fue también reiteradas en los casos “Fairén Garbí c. Honduras”, “Godínez Cruz c. Honduras”. Poco tiempo después, en el caso “Genie Lacayo c. Nicaragua” la CorteIDH consideró nuevamente esta cuestión. Allí tuvo por probado que las autoridades militares de Nicaragua obstaculizaron o no colaboraron de manera adecuada con las investigaciones de la muerte de Genie Lacayo. Asimismo tuvo por cierto que el padre de la víctima no pudo intervenir en un principio como parte en el proceso porque no se lo permitía la ley, pero pudo hacerlo cuando ésta fue modificada. También se acreditó que éste ha interpuesto, aunque aún no se ha resuelto un recurso de casación. En ese contexto, la CorteIDH concluyó que:

“No está demostrado que el señor Raymond Genie Peñalba haya hecho uso del recurso sencillo y rápido a que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana.” (parágr. 73)

Esta afirmación, en un principio podría hacer pensar que la CorteIDH considera que el recurso mencionado en el art. 25 es exclusivamente algo con similitudes a la acción de habeas corpus o de amparo. De tal manera parece ser así que en el parágrafo 89, añade la CorteIDH que

“El artículo 25 de la Convención regula el recurso sencillo y rápido que ampara a los lesionados por las violaciones de sus derechos consagrados por la misma Convención. En el presente caso la Comisión ha señalado la posible violación de los derechos procesales del señor Raymond Genie Peñalba protegidos por el artículo 8.1 de la Convención en el curso de un proceso penal, pero no la inexistencia o ineficacia de este recurso, ni siquiera su interposición, y por consiguiente, la Corte considera que el artículo 25 de la Convención no ha sido violado.”

de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. párr. 33.

¹⁶ Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, supra 23, párr. 91, citado también en la sentencia sobre el fondo, parágrafo 62..

Sin embargo, cierto es también que en el caso no podría incluir dentro del art. 25 la falta de recursos procesales contra la sentencia puesto que la acusación privada los había utilizado efectivamente. En efecto, así menciona que

“...el señor Raymond Genie Peñalba pudo intervenir en el procedimiento militar, ofrecer pruebas, ejercitar los recursos respectivos y finalmente acudir en casación ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua,... Por tanto, respecto del afectado no puede afirmarse que la aplicación de los decretos sobre enjuiciamiento militar hubiese restringido sus derechos procesales protegidos por la Convención.” (parágr. 85)

En este sentido, en el caso “Castillo Paez c. Perú”, la CortelDH destacó que había quedado probado la ineficacia del recurso de hábeas corpus para lograr la libertad de Ernesto Rafael Castillo Páez, lo que implica la violación de lo dispuesto en el art. 25 de la CADH, añadiendo que

“Esta disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.” (parágr. 82)

y en el párrafo siguiente que

“El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida.”

En el mismo sentido, con remisión al procedimiento de habeas corpus, y con cita de este caso se expresó la CortelDH en los casos “Suárez Rosero c. Ecuador”, “Blake c. Guatemala”, “Paniagua Morales c. Guatemala”, “Castillo Petruzzi c. Perú”, “Cesti Hurtado c. Perú”, “Villagrán Morales c. Guatemala”, “Durand y Ugarte c. Perú”, “Cantoral Benavides c. Perú”, “Bámaca Velásquez c. Perú”, “Juan Humberto Sanchez c. Honduras”, “Maritza Urrutia c. Guatemala”, “Hermanos Gomez Paquiyauri c. Perú”, “Instituto de Reeducción del Menor c. Paraguay”, “Tibi c. Ecuador”, “Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador”, “Caesar c. Trinidad y Tobago”, “García Asto y Ramírez Rojas c. Perú”, entre algunos otros. Por su parte, también con relación a la protección de la libertad, pero en el marco de la apelación de la prisión preventiva analizó el caso “Acosta Calderón c. Ecuador”. En un sentido similar consideró necesario que el Estado garantice el acceso a recursos judiciales efectivos que amparen al afectado contra violaciones a derechos tales como el ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en el caso “Palamara Iribarne c. Chile”. Por su parte, en propicio señalar que en el mismo sentido se expresó en los casos “Lopez Alvarez c. Honduras” y “Bueno Alves c. Argentina”, para asegurar el derecho a ser enjuiciado en un plazo razonable es menester poseer un recurso de los enunciados en el art. 25 de la CADH, en el primero de ellos, y para ser oído en un plazo razonable por un juez que investigue los golpes sufridos en la detención, en el último de los mencionados. Por último, recientemente la CortelDH en el caso “Chaparo Alvarez y Lapo Iñiguez c. Ecuador” consideró violado el art. 25 ante el incumplimiento del Estado de juzgar penalmente a una personas en un plazo razonable o ponerlo en libertad.

Así también, y aludiendo a la acción de amparo y al cumplimiento de sentencias, la CortelDH resolvió los casos “Baena Ricardo c. Panamá”, “Ivcher

Bronstein c. Perú –Reparaciones–, “Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua”, “Cinco pensionistas c. Perú”, “Yatama c. Nicaragua”, “Acevedo Jaramillo c. Perú”, “Aguado Alfaro c. Perú”, “Aritz Barbera c. Venezuela”. Vinculado con este grupo de supuestos, resolvió en el mismo sentido en el caso “Comunidad Indígena Sawhoyamaya c. Paraguay”, donde se reclamaba un recurso sencillo y rápido para cumplir con el plazo razonable del debido proceso ante la reivindicación de tierras de una comunidad indígena, y en el caso “Salvador Chiriboga c. Ecuador”, que se lo pretendía para que en un plazo razonable se determinara la legalidad de un acto de declaratoria pública del bien objeto de expropiación. Relacionado también a este grupo se destaca el reciente caso “Castañeda Gutman c. Estados Unidos Mexicanos”, donde se denunciaba la falta de un recurso sencillo, rápido y efectivo para impugnar la constitucionalidad de normas electorales que afectaban derechos políticos.

Hasta aquí, y con evidencia surge que el término “recurso” contenido en el art. 25 de la CADH no puede ser asimilado sin más al contenido en el art. 8.2.h. Por el contrario, y pese a que en algunos casos la vulneración del art. 25 ha sido analizada conjuntamente con la del 8.1, lo cierto es que lo ha sido desde la exigencia de una herramienta inmediata y rápida ante la lesión flagrante de un derecho fundamental tal como la detención policial o de autoridades estatales administrativas, la prisión preventiva, o bien para el cumplimiento de sentencias o resoluciones en acciones de amparo.

Sin embargo, desde el caso “Bámaca Velázquez c. Guatemala”, la CorteIDH atribuyó a los arts. 8 y 25, además de la necesidad de la existencia de un recurso expedito como el habeas corpus, también el derecho a la verdad. Así señaló que

“...en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”. (parágr.201.)

Es así como desde ese momento se ha ido incrementando la jurisprudencia en la que la CorteIDH considera vulnerado el art. 25 de la CADH cuando la lesión al derecho fundamental radica en la inexistente o ineficaz investigación y sanción a los responsables por violaciones de derechos humanos ocurridas muchos años atrás. En este grupo de casos se encuentran también el caso “Barrios Altos c. Perú”,

El caso “Myrna Mack Chang c. Guatemala”, es particularmente interesante por cuanto allí se une el análisis de los arts. 8.1 y 25 de la CADH en cuanto a la investigación de hechos ilícitos y se establece que resulta necesario el estudio de

“...los siguientes temas: a) recolección de pruebas en la escena del crimen; b) alteración y ocultamiento del informe de la investigación policial; c) manipulación de la prueba aportada por el Estado Mayor Presidencial y el Ministerio de la Defensa Nacional; d) secreto de Estado; e) asesinato de un investigador policial; hostigamientos y amenazas contra operadores de justicia, investigadores policiales, testigos, miembros de la Fundación Myrna Mack y de AVANCSO y familiares de Myrna Mack Chang; f) falta de diligencia en la conducción del proceso penal por parte de los jueces; y g) plazo razonable”. (parágr. 164)

Ante ello concluyó la CorteIDH sobre este punto que

“...ha quedado demostrado que, pese a que se inició dicho proceso penal con el fin de esclarecer los hechos, éste no ha sido eficaz para enjuiciar y, en su caso, sancionar a todos sus responsables,... Si bien ya se encuentra condenado uno de los autores materiales de los hechos, lo cierto es que el Estado no ha identificado

ni sancionado a todas las personas responsables penalmente de los hechos antijurídicos objeto de demanda (autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores). En el caso en estudio ha quedado demostrado que la muerte de Myrna Mack Chang se encuadró dentro de un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas...las cuales se han caracterizado por ir acompañadas a su vez de la impunidad... situación en cuyo marco los recursos judiciales no son efectivos, las investigaciones judiciales tienen graves falencias y el transcurso del tiempo juega un papel fundamental en borrar todos los rastros del delito, haciéndose de esta manera ilusoria la protección judicial consagrada en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana”. (parágr. 217)

En forma similar en el caso “19 comerciantes c. Colombia”, la CorteIDH concluyó que al analizar los criterios para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolló el proceso que

“...a pesar de que se trataba de un caso complejo, desde un inicio de la investigación fueron allegados al proceso importantes elementos probatorios que habrían permitido una actuación más diligente y rápida de las autoridades judiciales en cuanto a la apertura de la investigación, determinación del paradero de los restos de los 19 comerciantes, y sanción de los responsables...” (parágr. 203)

Además añadió que

“...al realizar un estudio global de los procesos tramitados para investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar y sancionar a los responsables, el Estado no observó el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana. Asimismo, la Corte considera que dichos procesos no han sido efectivos en cuanto a la búsqueda de los restos mortales de los 19 comerciantes, lo cual ha causado y continúa causando un sufrimiento intenso a sus familiares”. (parágr. 204)

La CorteIDH también señaló, recuperando lo dicho en otros casos, respecto del deber de investigación del Estado y conectándolo ahora con el derecho indicado en el art. 25 y el debido proceso del art. 8.1. Así dijo en el caso “Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay”, recuperando lo dicho en los casos “Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador”, “19 comerciantes c. Colombia” y “Las Palmeras c. Colombia”, que

“Los recursos efectivos que los Estados deben ofrecer conforme al artículo 25 de la Convención Americana, deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8 de la Convención), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción...” (parágr. 62)

Luego se expresó en términos similares en los casos “Masacre de Maripán c. Colombia”, “Masacre de Pueblo Bello c. Colombia”, “Baldeón García c. Perú”, “Ximenes Lopes c. Brasil” y “Montero Aranguren c. Venezuela”. Ya en el caso “Claude Reyes c. Chile”, la CorteIDH recopiló buena cantidad de doctrina acumulada sobre el art. 25 de la CADH y, con citas de diversos casos, en lo sustancial dijo que

“El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales...” (parágr. 128)

“La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión.” (parágr. 129)

“La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte. Los Estados Partes en la Convención tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de dicho recurso efectivo.” (parágr. 130)

En el caso “Servllón García c. Honduras” la CorteIDH dijo explícitamente, luego de recordar la doctrina respecto del art. 25 y 8.1 de la CADH, que

“...el proceso penal no ha constituido un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación, y en su caso, la sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones”. (parágr. 156)

También la CorteIDH sostuvo estos criterios en los casos “Goiburú c. Paraguay”, “Penal Miguel Castro Castro c. Perú”, “La Cantuta c. Perú”, “Masache de La Rochela c. Colombia” y “Cantoral Huamani y García Santoral c. Perú”.

En por ello que, en ciertos casos graves, donde se han vulnerado Derechos Humanos básicos, parecería que la CorteIDH, por vía del deber de investigar y sancionar a los responsables, está dispuesta a echar mano del art. 25 de la CADH para requerir de los Estados que no restrinjan facultades de las víctimas si conadyuvan a estos intereses. Por ese sendero sería posible establecer que la víctima constituida en acusador privado no podría tener cercenado el derecho al recurso contra la sentencia absolutoria, aunque esto ocurra sólo respecto de casos de suma gravedad. Si bien esto es también una mera hipótesis, ya que no es posible concluir tal afirmación de la jurisprudencia de la CorteIDH, ello podría implicar seguir bifurcando el camino respecto de dos tipos de procesos penales: los comunes y los que se investiguen violaciones de Derechos Humanos.

El deber estatal de investigar y sancionar la comisión de delitos

Desde el primer caso contencioso la CorteIDH ha señalado cuales son las condiciones por las cuales un Estado parte de la CADH puede comprometer su responsabilidad internacional. Así destacó que, conforme establece el art. 1 de la CADH, los Estados se comprometen a “...respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...” (caso Velásquez Rodríguez, pár. 161)

A partir de allí derivó que ese artículo pone a cargo de los Estados los deberes de respeto y de garantía, “...de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad...” (caso Velásquez Rodríguez, pár. 164)

Al dar contenido a la obligación de garantía la CorteIDH en el caso ya citado, y luego en muchos otros, sostuvo que ella implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, y

“...como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos...”

Ahora bien, si es obligación del Estado investigar y, una vez descubierto el o los responsables, sancionarlos inexorablemente, aparece allí un derecho de la víctima a que el Estado cumpla con esos deberes y por esta vía podría también argüirse que la restricción de facultades para que la víctima haga valer esos derechos podría ser un desconocimiento del deber de investigar y sancionar, máxime si se argumenta en ese sentido conjuntamente con las disposiciones del art. 25, que requieren recursos efectivos para ampare a las víctimas contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la CADH.

Conclusiones

La pregunta efectuada en este estudio ha sido si la garantía mínima al derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior también puede ser reclamada por quien actúa en procura de sus derechos en un juicio penal pero ya no como inculpado, sino como acusador privado. Es decir, lo que se quiso investigar es si la víctima de un delito de acción pública o privada que se constituya, según el ordenamiento procesal interno como acusador privado bajo la figura del querellante, particular damnificado, etc., posee un derecho asegurado por la CADH a poder pretender que la sentencia absolutoria sea revisada por otro tribunal o juez.

Al realizar el proyecto se formularon las siguientes hipótesis:

- a) Las decisiones de la CorteIDH respecto del art. 8.2.h de la Convención Americana de DDHH no pueden interpretarse en el sentido de que el derecho al recurso en forma amplia e incondicionada sea un derecho del acusador privado en un proceso penal.
- b) El art. 25 de la CADH, a la luz de las decisiones de la CorteIDH no puede entenderse como abarcativo del derecho a obtener una revisión de otro tribunal ante una sentencia absolutoria.

A partir de allí y luego de analizar la jurisprudencia de la CorteIDH, la contribución que esta investigación realiza para al estudio del derecho radica en primer lugar en una adecuada sistematización y clarificación de la doctrina de uno de los organismos internacionales más relevante: la CorteIDH que es la llamada a interpretar en última instancia la CADH. Por otra parte, y en un segundo nivel es posible aseverar como aporte original que no existe una jurisprudencia conteste y consolidada en lo que hace a la tutela judicial efectiva en los términos de la CADH entendida en el sentido de que no existiría la obligación estatal de asegurarle a los acusadores privados el derecho de revisión de la sentencia absolutoria en los términos en que sí le son asegurados a los inculpados (art. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP).

A partir de allí es posible afirmar que no existe imposibilidad en el nivel constitucional, según la interpretación de la CorteIDH, de limitar al acusador privado el derecho al recurso contra la sentencia absolutoria en un proceso penal.

Sin embargo, el grado de solidez con que han sido verificadas estas conclusiones no es tal que permita aseverar que esa será la interpretación que regirá en el futuro por parte de la CorteIDH, máxime en casos de violaciones de Derechos Humanos básicos, ocurridos en el marco del terrorismo de Estado.

Sería entonces motivo de una nueva investigación posterior actualizar el análisis y explorar los nuevos caminos que transite la CorteIDH. Asimismo, y para el

caso de que se amplíen los legitimados para reclamar el derecho al recurso contra la sentencia absolutoria, también sería prudente analizar un problema que se anexaría. En efecto, la eventual respuesta afirmativa a la pregunta sobre el derecho al recurso del acusador privado acarrearía una consecuencia de relevancia en un proceso penal constitucionalmente diseñado. Ello es así por cuanto no bastaría con la decisión judicial de declarar inconstitucional las limitaciones que los ordenamientos procesales provinciales, federal y de la Ciudad Autónoma impusieran al querellante sino que además se debería considerar de qué manera el derecho del imputado al recurso contra la condena es resguardado. Ello es así por cuanto los arts. 8.2.h de la CADH y, en especial, el art. 14.5 del PIDCyP, garantizan al imputado de un delito no la denominada “doble instancia”, sino el derecho un recurso de su condena y de la pena la que podría sobrevenir en una segunda instancia judicial, si también se le garantiza el recurso en el derecho interno al fiscal o al acusador particular. En consecuencia, ante una sentencia absolutoria dispuesta por un tribunal de mérito y, recurso de la víctima mediante, una imposición de condena decidida por la instancia revisora, el imputado debería poseer un recurso adicional –amplio según la doctrina de la CSJN in re “Casal”- para hacer valer aquel derecho.

Bibliografía

- ✓ Ábalos, Raúl W.; "Código Procesal Penal de la Nación", ed. Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994.
- ✓ Abregú, Martín - Courtis, Christian (comps.); "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales", Editores del Puerto, Bs. As. 2004, 1ra reimpr..
- ✓ Bovino, Alberto; "Problemas del derecho procesal penal contemporáneo", Editores del Puerto, Bs. As. 1998.
- ✓ Bovino, Alberto [con la colaboración de Christian Hurtado]; "Justicia penal y derecho humanos" Editores del Puerto, Bs. As. 2004.
- ✓ Cafferata Nores, José I.; "Proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino"; Editores del Puerto, Bs. As.; 2000.
- ✓ Cafferata Nores, José I.; "Cuestiones actuales sobre el proceso penal"; Editores del Puerto, Bs. As.; 2000.
- ✓ Clariá Olmedo, Jorge; "Derecho Procesal Penal", Ed Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998.
- ✓ D'Albora, Francisco; "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado y comentado", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994.
- ✓ Ferrajoli, Luigi; "Dercho y Razón. Teoría del garantismo penal", Ed. Trotta, Madrid, 1997, 2ª ed.
- ✓ Maier, Julio B.J.; "Derecho Procesal Penal: Fundamentos", Editores del Puerto, Bs. As. 1996, 2ª ed.
- ✓ Maier, Julio B.J.; "Derecho Procesal Penal: Parte General. Sujetos procesales", Editores del Puerto, Bs. As. 2003 .
- ✓ Maier, Julio B.J.; "Entre la inquisición y la composición", en Revista No Hay Derecho, n° 6, Bs. As., 1991.
- ✓ Maier, Julio B.J. (comp.); "El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico", Editores del Puerto, Bs. As. 1993.
- ✓ Miller, Jonathan; Gelli, María Angélica; Cayuso, Susana; "Constitución y derechos humanos", Astrea, Bs. As., 1991.

- ✓ Miller, Jonathan; Gelli, María Angélica; Cayuso, Susana; Gullco, Hernán; "Constitución poder político y derechos humanos. Garantías constitucionales en el proceso penal", tomo III, La Ley, 2002.
- ✓ Pastor, Daniel; "Código Levene ¿nacerá viejo y caduco?", en Revista No Hay Derecho, n° 6, Bs. As., 1991.
- ✓ Pinto, Mónica; "Temas de Derechos Humanos", Editores del Puerto, Bs. As. 1997..
- ✓ Roxin, Claus; "Derecho Procesal Penal", Editores del Puerto, Bs. As. 2003.
- ✓ Zaffaroni, E. Raúl; "Sistemas penales y derechos humanos en América Latina, Editorial Depalma, Bs. As., 1984
- ✓ Zaffaroni, E. Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro; "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Bs. As., 2000.

Fuentes:

a. Opiniones Consultivas de la CorteIDH

- ✓ Opinión Consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987, "El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)
- ✓ Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, ""Garantías Judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)
- ✓ Opinión Consultiva OC-11/90, del 10 de agosto de 1990, ""Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana Sobre Derechos Humanos)

b. Sentencias de la CorteIDH

- ✓ Serie C No. 4 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988.
- ✓ Serie C No. 5 Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989.
- ✓ Serie C No. 6 Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Sentencia de 15 de marzo de 1989.
- ✓ Serie C No. 18 Corte IDH. Caso Maqueda Vs. Argentina. Resolución de 17 de enero de 1995.
- ✓ Serie C No. 22 Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 8 de diciembre de 1995.
- ✓ Serie C No. 29 Corte IDH. Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996.
- ✓ Serie C No. 30 Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia del 29 de enero de 1997.
- ✓ Serie C No. 32 Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de septiembre de 1997.
- ✓ Serie C No. 33 Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.
- ✓ Serie C No. 34 Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de 3 de noviembre de 1997.
- ✓ Serie C No. 35 Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.
- ✓ Serie C No. 36 Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998.
- ✓ Serie C No. 37 Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" ((Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998.
- ✓ Serie C No. 38 Corte IDH. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Sentencia de 19 de junio de 1998.
- ✓ Serie C No. 39 Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998.

- ✓ Serie C No. 42 Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998.
- ✓ Serie C No. 52 Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999.
- ✓ Serie C No. 54 Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999.
- ✓ Serie C No. 56 Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Sentencia de 29 de septiembre de 1999.
- ✓ Serie C No. 63 Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.
- ✓ Serie C No. 68 Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000.
- ✓ Serie C No. 69 Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000.
- ✓ Serie C No. 70 Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000.
- ✓ Serie C No. 71 Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001.
- ✓ Serie C No. 72 Corte IDH. Caso Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001.
- ✓ Serie C No. 74 Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001.
- ✓ Serie C No. 75 Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001.
- ✓ Serie C No. 79 Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001.
- ✓ Serie C No. 94 Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002.
- ✓ Serie C No. 97 Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002.
- ✓ Serie C No. 98 Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003.
- ✓ Serie C No. 99 Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003.
- ✓ Serie C No. 101 Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003.
- ✓ Serie C No. 103 Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003.
- ✓ Serie C No. 107 Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004.
- ✓ Serie C No. 110 Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004.
- ✓ Serie C No. 112 Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.
- ✓ Serie C No. 114 Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.
- ✓ Serie C No. 119 Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004.
- ✓ Serie C No. 120 Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Vs. El Salvador. Sentencia de 01 de marzo de 2005.
- ✓ Serie C No. 123 Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 11 de marzo 2005.

- ✓ Serie C No. 124 Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs Suriname. Sentencia 15 de junio de 2005.
- ✓ Serie C No. 125 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005.
- ✓ Serie C No. 126 Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005.
- ✓ Serie C No. 127 Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005.
- ✓ Serie C No. 129 Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005.
- ✓ Serie C No. 133 Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.
- ✓ Serie C No. 134 Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.
- ✓ Serie C No. 137 Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005.
- ✓ Serie C No.140 Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.
- ✓ Serie C No.141 Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006.
- ✓ Serie C No.144 Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006.
- ✓ Serie C No. 146 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006.
- ✓ Serie C No. 147 Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006.
- ✓ Serie C No. 149 Corte IDH. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) vs. La República Bolivariana De Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006.
- ✓ Serie C No. 151 Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.
- ✓ Serie C No. 152 Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006.
- ✓ Serie C No. 153 Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006.
- ✓ Serie C No. 154 Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.
- ✓ Serie C No. 156 Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2006.
- ✓ Serie C No. 157 Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006.
- ✓ Serie C No. 158 Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006.
- ✓ Serie C No. 159 Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.
- ✓ Serie C No. 160 Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

- ✓ Serie C No. 162 Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.
- ✓ Serie C No. 163 Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de de mayo de 2007.
- ✓ Serie C No. 164 Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007.
- ✓ Serie C No. 167 Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007.
- ✓ Serie C No. 170 Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.
- ✓ Serie C No. 172 Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172

c. Fallos de la CSJN

- ✓ “Alvarado”; Fallos: 321:1173, rto el 07 de mayo de 1998
- ✓ “Arce”, Fallos 320:2145, rto el 14 de octubre de 1997
- ✓ “Carro Evangelista”, Fallos 327:352, rto el 09 de marzo de 2004
- ✓ “Ekmekdjian c. Sofovich”, Fallos 315:1492, rto el 07 de julio de 1992
- ✓ “Garipe”, Fallos 327:608, rto el 23 de marzo de 2004
- ✓ “Giroidi”, Fallos 318:514, rto el 07 de abril de 1995
- ✓ “Illia”, Fallos 328:4558, rto el 20 de diciembre de 2005
- ✓ “Juri”, Fallos 329:5994, rto el 27 de diciembre de 2006
- ✓ “Mainhard”, Fallos 324:3269, rto. el 27 de septiembre de 2001
- ✓ “Santillán”, Fallos 321.2021, rto el 13 de agosto de 1998
- ✓ “Verbitsky”; Fallos 322:1495, rto el 10 de agosto de 1999